

**ESTATUTOS SOCIALES
CORPORACIÓN ACTINVER, S.A.B. DE C.V.**

Capítulo Primero

Denominación, Domicilio, Objeto, Duración y Cláusula de Admisión de Extranjeros

Artículo Primero.- Denominación Social. La denominación de la sociedad es “Corporación Actinver”, y deberá ir siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable” o de su abreviatura “S.A.B. de C.V.” (en adelante, la “Sociedad”).

Artículo Segundo.- Domicilio Social. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, pero podrá establecer oficinas, sucursales o agencias en cualquier parte de los Estados Unidos Mexicanos (“México”) o en el extranjero. La Sociedad podrá igualmente establecer domicilios convencionales o someterse a jurisdicciones fuera de su domicilio social en los contratos o actos en que intervenga, sin que lo anterior signifique cambio del domicilio social.

Artículo Tercero.- Objeto Social. El objeto social de la Sociedad es el siguiente:

a) Adquirir interés o participación en otras sociedades mercantiles o civiles, en México o en el extranjero, formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, incluyendo derechos fideicomisarios sobre las mismas, así como enajenar o traspasar tales acciones, participaciones o derechos, y la realización de todos los actos procedentes que le correspondan como sociedad controladora de aquellas sociedades de las que llegare a ser titular de la mayoría de sus acciones o partes sociales, incluyendo el participar en la administración y liquidación de dichas sociedades.

b) Comprar, vender en corto, al contado, a futuro o a plazo, acciones, obligaciones, papel comercial, certificados bursátiles, aceptaciones bancarias, Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) y en general, cualquier título de crédito o título valor; dar o recibir en garantía y, dar o recibir en préstamo títulos de crédito y títulos valor, así como obtener y otorgar créditos para la compraventa de títulos de crédito y títulos valor.

c) Suscribir títulos de crédito, aceptarlos, así como endosarlos, avalarlos y gravarlos de cualquier forma en términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y avalar o garantizar en cualquier forma el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades en las que participe o de terceros.

d) Obtener u otorgar préstamos, con o sin garantías específicas, emitir obligaciones, certificados bursátiles y cualesquiera otros valores de deuda en México o en el extranjero, y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de obligaciones contraídas por terceros relacionados con la Sociedad, o constituirse como obligado subsidiario o solidario respecto de obligaciones contraídas por terceros relacionados con la Sociedad.

e) Participar, individualmente, en consorcio o como contratista independiente, en todo tipo de licitaciones o concursos, públicos o privados, en México o en el extranjero, relativos a la

adjudicación de contratos, concesiones, permisos o autorizaciones relativos a las actividades que la Sociedad puede llevar a cabo en ejecución de su objeto social.

f) Contratar activa o pasivamente toda clase de servicios, celebrar toda clase de contratos y convenios, así como adquirir por cualquier título, y enajenar, ceder y licenciar bienes, derechos, patentes, marcas, nombres o secretos comerciales, derechos de propiedad literaria, industrial o artística, o concesiones, permisos y licencias de alguna autoridad, y cualesquiera otros derechos de propiedad industrial o de diversa naturaleza para la realización de su objeto social y de sus subsidiarias.

g) Comprar, vender, dar o tomar en arrendamiento, en comodato o por cualquier otro medio, cualesquiera bienes muebles e inmuebles, así como la realización, supervisión o contratación, por cuenta propia o de terceros, de toda clase de construcciones, edificaciones o instalaciones que sean necesarios para desarrollar su objeto social.

h) Prestar o recibir servicios técnicos, consultivos, administrativos y de asesoría.

i) Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, a título oneroso o gratuito, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante, para su ejecución en México o en el extranjero.

j) La realización de operaciones de naturaleza civil o mercantil relacionadas con el objeto de la Sociedad.

k) La contratación de seguros, fianzas o cauciones, y la asunción de obligaciones de indemnización en favor de los miembros del Consejo de Administración, el Secretario no miembro del mismo, en su caso, y de los miembros de los Comités de Prácticas Societarias y de Auditoría, así como de los funcionarios de la Sociedad y de sus subsidiarias, con sujeción a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

l) En general, realizar y celebrar todos los actos, contratos y operaciones conexos, accesorios o accidentales que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores.

Artículo Cuarto.- Duración. La duración de la Sociedad es indefinida.

Artículo Quinto.- Nacionalidad. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores de México a considerarse como nacionales con respecto a las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como con respecto a los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de los que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas. En consecuencia, los socios extranjeros, actuales o futuros, se obligan, por lo mismo, a no invocar la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

En ningún momento podrán participar en el capital social de la Sociedad personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, directamente o a través de interpósita persona, por lo que toda adquisición efectuada en contravención a lo aquí establecido, se considerará nula, bajo la pena de perder en beneficio de la Sociedad, el importe de sus aportaciones.

Capítulo Segundo Capital Social y Acciones

Artículo Sexto.- Capital Social. El capital social es variable. El capital mínimo fijo es de \$25'000,000.00 M.N. (veinticinco millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), está representado por 15'375,552 (quince millones trescientas setenta y cinco mil quinientas cincuenta y dos) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, y se encuentra íntegramente suscrito y pagado, mientras que la parte variable del capital social no tiene límite.

El capital social estará representado por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, todas ellas de la Serie "B", las cuales conferirán a sus tenedores iguales derechos, y se dividirán en acciones Clase "I", representativas del capital mínimo fijo y acciones Clase "II", representativas de la parte variable del capital social. Asimismo, por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, podrán crearse nuevas Series de acciones con derechos y obligaciones distintos, incluyendo acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto.

Artículo Séptimo.- Adquisición de acciones propias y Prohibición para la Adquisición de Acciones por las Subsidiarias de la Sociedad. De conformidad con el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su capital social sin que sea aplicable a prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que:

1. La adquisición se efectúe en alguna bolsa de valores nacional.
2. La adquisición y, en su caso, la enajenación en bolsa, se realice a precios de mercado, salvo que se trate de oferta pública o de subasta autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
3. La adquisición se realice con cargo a su capital contable, en cuyo caso podrán mantenerse en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de su capital social, o bien, con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que se conserven en tesorería, sin necesidad de acuerdo de asamblea.
4. Se deberá anunciar el importe de capital suscrito y pagado cuando se de publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.
5. La asamblea general ordinaria de accionistas acuerde expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas.
6. La Sociedad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro.
7. Se cumplan los requisitos de mantenimiento de la bolsa de valores en que se encuentren listados sus valores.

Las acciones propias que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista sin que para tal caso se requiera resolución de la asamblea de accionistas o acuerdo del consejo de administración. Para estos efectos no será aplicable o dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En tanto las acciones pertenezcan a la Sociedad no podrán ser votadas ni representadas en las asambleas de accionistas, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno.

Las adquisiciones o enajenaciones, los informes sobre dichas operaciones que deban presentarse a la asamblea de accionistas, las normas de revelación en la información y la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores y al público, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Las personas morales que sean controladas por la Sociedad no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de la Sociedad, ni títulos de crédito que representen dichas acciones, salvo que (i) dichas adquisiciones se realicen a través de fondos de inversión; o (ii) las personas morales que sean controladas por la Sociedad y las fiduciarias de fideicomisos que se constituyan con el fin de establecer planes de opción de compra de acciones para empelados y fondos de pensiones, jubilaciones y cualquier otro fondo con fines semejantes, constituidos directa o indirectamente por la Sociedad, adquieran acciones representativas del capital social de la Sociedad para cumplir con dichos planes, sujeto a lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores.

Lo previsto en este Artículo será igualmente aplicable a las adquisiciones de instrumentos financieros derivados o títulos opcionales que tengan como subyacente acciones representativas del capital social de la Sociedad, que sean liquidables en especie, en cuyo caso no será aplicable a las adquisiciones o enajenaciones lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo Octavo.- Aumentos y Disminuciones de Capital. Salvo por lo relativo a aumentos o disminuciones de capital derivados de la compra de acciones propias a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, el capital mínimo fijo de la Sociedad podrá aumentarse o disminuirse mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y se reformarán consecuentemente los estatutos sociales. Asimismo, el capital social en su parte variable podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, la cual, salvo que se trate de aumentos o disminuciones de capital a que hace referencia el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, deberá protocolizarse ante fedatario público, sin que sea necesario inscribirla en el Registro Público de Comercio. En caso de disminución, se aplicará proporcionalmente sobre el valor de todas las acciones y la Asamblea fijará las normas de prorrateo de la amortización y la fecha en que las amortizaciones deban producir efectos.

No se podrán autorizar aumentos de capital sino hasta que las acciones que representen el aumento inmediato anterior hayan sido íntegramente suscritas y pagadas. Al adoptar las correspondientes resoluciones de aumento de capital, la Asamblea General de Accionistas que decreta el aumento podrá delegar en el Consejo de Administración, o en los delegados que designe para ello la

Asamblea, la facultad de fijar los términos y condiciones para llevarlo a cabo, y fijará el importe del valor de aportación al capital social que deberán pagar los suscriptores por cada acción.

La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones en el que deberán inscribirse todas las operaciones de suscripción, adquisición, transmisión o garantía de que sean objeto las acciones representativas del capital social.

Artículo Noveno.- Títulos de Acciones. Las acciones de la Sociedad estarán representadas por títulos de acciones o por certificados provisionales, numerados consecutivamente, los cuales deberán estar firmados por dos Consejeros de la Sociedad con firmas autógrafas o mediante facsímil. Todos los títulos y certificados mencionados se expedirán de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 125, 127 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del 282 de la Ley del Mercado de Valores, y contendrán invariablemente el texto del artículo quinto de estos estatutos.

Las acciones podrán ser representados en títulos múltiples o en un solo título que ampare parte o la totalidad de las acciones representativas del capital social de acuerdo a lo previsto en el artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores. Tales títulos podrán emitirse de manera electrónica en forma de mensaje de datos con firma electrónica avanzada de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México, en términos del citado artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores. Los títulos que se encuentren emitidos en medios impresos, podrán sustituirse de manera electrónica en los términos de dicho precepto legal y de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México.

Cada acción es indivisible, por lo tanto, si dos o más personas fueren propietarios de una misma acción, se deberá nombrar a un representante común conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En caso de omitirse el nombramiento del representante común, la Sociedad tendrá como tal a la persona cuyo nombre aparezca en primer lugar en el Libro de Registro de Acciones.

Salvo por lo previsto en el artículo décimo tercero siguiente, todas las transmisiones de acciones se consideran como incondicionales y sin reserva alguna en contra de la Sociedad, por lo que la persona que adquiriera una o varias acciones asumirá todos los derechos y obligaciones del anterior tenedor para con la Sociedad. A solicitud de cualquier interesado, previa la comprobación a que hubiere lugar, la Sociedad deberá inscribir en el Libro de Registro de Acciones las transmisiones que se efectúen, siempre que cumplan con lo previsto en el artículo décimo tercero de estos estatutos y en las demás disposiciones legales aplicables.

En caso de pérdida, robo, extravío o destrucción de cualquier certificado provisional o título definitivo de acciones, la emisión de un duplicado queda sujeta a las disposiciones del capítulo primero, título primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Todos los duplicados de certificados de acciones llevarán la indicación de que son duplicados y que los certificados originales correspondientes han quedado sin valor alguno. Todos los gastos inherentes a la reposición de los certificados serán por cuenta del accionista involucrado.

Artículo Décimo.- Aumentos de Capital. Las acciones confieren a sus titulares iguales derechos y obligaciones.

En caso de aumento del capital social, todos los accionistas tendrán preferencia para suscribir las acciones que se emitan en proporción a su participación en el capital social total de la Sociedad.

Los accionistas podrán ejercer el derecho de preferencia a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo que establezca la Asamblea que decreta el aumento de capital de que se trate, plazo que no podrá ser menor a 15 (quince) días de calendario contados a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. La publicación anteriormente señalada no será necesaria en caso de que la totalidad de los accionistas estuvieren presentes en la Asamblea que decreta el aumento del capital social de que se trate. El derecho de preferencia a que se refiere este **Artículo Décimo** no será aplicable en caso de fusión de la Sociedad, en la conversión de obligaciones en acciones representativas del capital social, en la recolocación de acciones propias en términos del artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores. Tampoco será aplicable el derecho de preferencia mencionado cuando la Sociedad aumente su capital social para llevar a cabo una oferta pública de suscripción de acciones en términos del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, en el entendido de que las resoluciones relativas a dicho aumento de capital mediante oferta pública, para que sean válidas, deberán ser adoptadas en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas por el voto favorable de las acciones que representen cuando menos el 55% (cincuenta y cinco por ciento) del capital social.

La Asamblea que decreta el aumento de capital señalará el precio y las condiciones para la suscripción.

Si el aumento se efectúa capitalizando reservas o recursos propios de la Sociedad, ya sean utilidades retenidas, primas sobre acciones, reservas de valuación, reevaluación o cualesquiera otras, se distribuirán las acciones que se emitan entre los accionistas, en proporción a su participación en el capital social total de la Sociedad.

En caso de que quedaren sin suscribir acciones después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas hubieren gozado del derecho de preferencia que se les confiere en este artículo décimo, las acciones de que se trate podrán ser ofrecidas a cualquier persona para suscripción y pago en los términos y plazos que disponga la propia Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital, o en los términos y plazos que disponga el Consejo de Administración o los delegados especiales designados por la Asamblea para dichos efectos, en el entendido de que el precio al cual se ofrezcan las acciones no suscritas a terceros no podrá ser menor a aquél al cual fueron ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para suscripción y pago.

Previa resolución adoptada en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas de cualquier serie o clase del capital social, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad para ser entregadas a los accionistas a medida que se realice su suscripción.

Asimismo, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas para su colocación entre el público, sujeto a lo dispuesto (i) en el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores; y (ii) en el tercer párrafo de este artículo.

La Asamblea General de Accionistas, podrá delegar al Consejo de Administración de la Sociedad, la facultad para decretar incrementos de capital social en términos del artículo 55 Bis de la Ley del Mercado de Valores, teniendo el órgano de administración la facultad de determinar la forma, términos y condiciones en que se efectuarán las suscripciones de acciones que se emitan, incluyendo la exclusión del derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de acciones que sean objeto de delegación. En caso de que las acciones que se emitan con base a la facultad delegada anteriormente en términos del presente párrafo se ofrezcan exclusivamente a inversionistas institucionales y calificados y/o a los accionistas de la Sociedad en ejercicio de su derecho de suscripción preferente, su colocación no requerirá de un prospecto de colocación, ni de la previa actualización en el Registro Nacional de Valores. La Sociedad divulgará al público los términos del aumento de capital y de la suscripción de acciones emitidas, a través de la bolsa de valores en la que sus acciones se encuentren listadas. La divulgación de los términos del aumento de capital podrá realizarse el mismo día que se lleve a cabo la oferta.

Una vez realizada la colocación de las acciones a que se refiere el presente artículo, la Sociedad solicitará la actualización de su inscripción en el Registro Nacional de Valores, dentro de los plazos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine mediante disposiciones de carácter general.

Artículo Décimo Primero.- Disminuciones de Capital. Las reducciones al capital fijo deberán ser aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Las reducciones a la parte variable del capital social serán aprobadas por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. En todo caso, el acta correspondiente deberá formalizarse ante fedatario público, salvo que se trate de reducciones por adquisición de acciones propias en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores.

Para efectos de la reducción de capital se estará a lo dispuesto en los artículos 135 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en caso de reducción del capital fijo se atenderá además a lo señalado en el artículo 9 de dicho ordenamiento.

En términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores, los accionistas propietarios de acciones representativas de la parte variable del capital social no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo Décimo Segundo.- Amortización de Acciones. La Sociedad podrá amortizar acciones con utilidades repartibles sin que se disminuya el capital social. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que acuerde la amortización de las acciones, además de cumplir con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá sujetarse a las siguientes reglas particulares:

a) La Asamblea podrá acordar amortizar acciones en forma proporcional a todos los accionistas, de tal forma que después de la amortización éstos mantengan los mismos porcentajes respecto del total del capital social que hubieren tenido con anterioridad a la amortización, sin que sea necesario cancelar títulos de acciones, en virtud de que éstas no tienen expresión de valor nominal, y sin que sea necesario que la designación de las acciones a ser amortizadas se realice mediante sorteo, no obstante que la Asamblea hubiere fijado un precio determinado.

b) En el caso de que la Asamblea acuerde que la amortización de acciones se realice mediante adquisición a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. (la “Bolsa”), la propia Asamblea o, en su caso, el Consejo de Administración aprobará el sistema para retiro de las acciones, el número de acciones que serán amortizadas y la persona que se designe como intermediario o agente comprador en la Bolsa.

c) Salvo por lo previsto en los incisos a) y b) anteriores, en el caso de que la Asamblea hubiere fijado un precio determinado para la amortización, las acciones a ser amortizadas se designarán en todo caso mediante sorteo ante fedatario público, en el concepto de que el sorteo referido se deberá realizar en todo caso por separado respecto de cada una de las series que integren el capital social, de tal forma que se amorticen acciones de todas las series en forma proporcional, para que éstas representen después de la amortización el mismo porcentaje respecto del total del capital social que hubieren representado previo a la amortización. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Los títulos de las acciones amortizadas en el caso a que se refiere este inciso c) quedarán anulados.

d) Se deberá informar por escrito a la institución para el depósito de valores donde estén depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad el día hábil siguiente de celebrada la asamblea en que se haya acordado la amortización, los derechos que podrán ejercer los tenedores de sus valores, indicando si los títulos contra los cuales se harán efectivos esos derechos, así como los términos de su ejercicio, informando, igualmente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se inicie el plazo fijado para el ejercicio de tales derechos.

Artículo Décimo Tercero.- Transmisiones de Acciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, se establece, como medida tendiente a prevenir la adquisición de acciones representativas del capital social que otorguen el control de la Sociedad, ya sea en forma directa o indirecta, que la adquisición de acciones representativas del capital social de la Sociedad o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos respecto de dichas acciones, que representen el 5% (cinco por ciento) o más de las acciones en circulación de la Sociedad con derechos de voto, ya sea en un acto o sucesión de actos, sin límite de tiempo, sólo podrá efectuarse previa autorización del Consejo de Administración.

Para efectos de lo anterior, la persona o grupo de personas interesadas en adquirir una participación accionaria igual o superior al 5% (cinco por ciento) de las acciones con derecho a voto en circulación representativas del capital social de la Sociedad deberán presentar una solicitud de autorización por escrito dirigida al Presidente y al Secretario no miembro del Consejo de

Administración de la Sociedad. La solicitud de autorización anteriormente señalada deberá especificar, cuando menos, (i) el número y clase de las acciones emitidas por la Sociedad que sean propiedad de la persona o grupo de personas que pretenden realizar la adquisición, o si se trata de un tercero que no sea, a esa fecha, accionista de la Sociedad; (ii) el número y clase de las acciones que se pretenda adquirir; (iii) la identidad, nacionalidad e información general de cada uno de los potenciales adquirentes; y (iv) manifestación sobre si existe la intención de adquirir una “influencia significativa” o el “control” de la Sociedad, conforme dichos términos se definen en la Ley del Mercado de Valores. Lo anterior, en el entendido de que el Consejo de Administración podrá solicitar de la persona o personas interesadas información adicional que considere necesaria o conveniente para adoptar una resolución.

El Consejo de Administración deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a 3 (tres) meses de calendario contados a partir de la fecha en que se le someta la solicitud de autorización de adquisición correspondiente, o de la fecha en que reciba la información adicional que hubiere requerido, según sea el caso y, en todo caso, deberá de tomar en cuenta, para efectos de su resolución, (i) si la adquisición que se pretenda llevar a cabo es en el mejor interés de la Sociedad y sus subsidiarias, y si es acorde con la visión de largo plazo del Consejo de Administración; (ii) que no se excluya a uno o más accionistas de la Sociedad, distintos de la persona que pretenda obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de la aplicación de la presente disposición; y (iii) que no se restrinja en forma absoluta la toma de control de la Sociedad.

La Sociedad no adoptará medidas que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente, ni que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores en relación con ofertas públicas forzosas de adquisición. No obstante, cada una de las personas que adquiera acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad en violación de lo previsto en el primer, segundo y tercer párrafos de este artículo décimo tercero, estará obligada a pagar a la Sociedad una pena convencional por una cantidad igual al precio de la totalidad de las acciones, títulos o instrumentos representativos del capital social de la Sociedad que hayan sido objeto de la operación prohibida. En caso de que las operaciones que hubieren dado lugar a la adquisición de un porcentaje de acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad mayor al 5% (cinco por ciento) del capital social, se hagan a título gratuito, la pena convencional será equivalente al valor de mercado de dichas acciones, títulos o instrumentos, siempre que no hubiere mediado la autorización del Consejo de Administración de la Sociedad.

Mientras la Sociedad mantenga las acciones representativas de su capital social inscritas en el Registro Nacional de Valores, lo previsto anteriormente, para el caso de las operaciones que se realicen a través de la Bolsa, estará adicionalmente sujeta a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y a las reglas que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La persona o grupo de personas que estando obligadas a realizar una oferta pública de adquisición no la efectúen u obtengan el control de la Sociedad en contravención del artículo 98 de la Ley del Mercado de Valores, no podrán ejercer los derechos societarios derivados de las acciones o derechos adquiridos en contravención de dicho artículo, ni de aquéllas que en lo sucesivo adquieran cuando se encuentren en el supuesto de incumplimiento, siendo nulos los acuerdos tomados en consecuencia. En el evento de que la adquisición haya representado la totalidad de las

acciones ordinarias de la Sociedad, los tenedores de las demás series accionarias, en caso de existir, tendrán plenos derechos de voto hasta en tanto no se lleve a cabo la oferta correspondiente. Las adquisiciones que contravengan lo dispuesto en el artículo 98 antes referido estarán viciadas de nulidad relativa y la persona o grupo de personas que las lleven a cabo responderán frente a los demás accionistas de la Sociedad por los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del incumplimiento a las obligaciones señaladas en las disposiciones legales aplicables.

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo décimo tercero no precluyen en forma alguna, y aplican en adición a, los avisos, notificaciones y/o autorizaciones que los potenciales adquirentes deban presentar u obtener conforme a las disposiciones normativas vigentes.

Tratándose de adquisiciones de acciones representativas del capital social de la Sociedad que deban ser realizadas a través de ofertas públicas de adquisición conforme a la Ley del Mercado de Valores, los adquirentes deberán cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones normativas vigentes, y obtener las autorizaciones regulatorias correspondientes.

El Consejo de Administración podrá determinar si cualquiera de las personas se encuentra actuando de forma conjunta o coordinada para los fines regulados en este artículo décimo tercero. En caso de que el Consejo de Administración adopte tal determinación, las personas de que se trate deberán de considerarse como una sola persona para los efectos de este artículo décimo tercero.

Mientras la Sociedad mantenga las acciones representativas de su capital social inscritas en el Registro Nacional de Valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el caso de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en dicho Registro, ya sea por solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la ley, la Sociedad se obliga a realizar una oferta pública de adquisición en términos del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, la cual deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas o tenedores de los títulos de crédito que representen dichas acciones, que no formen parte del grupo de personas que tengan el control de la Sociedad (i) a la fecha del requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tratándose de la cancelación de la inscripción por resolución de dicha Comisión; o (ii) a la fecha del acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas tratándose de la cancelación voluntaria de la misma.

La Sociedad deberá afectar en un fideicomiso, por un período de cuando menos 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de la cancelación, los recursos necesarios para comprar al mismo precio de la oferta pública de compra las acciones de los inversionistas que no acudieron a dicha oferta, en el evento de que una vez realizada la oferta pública de compra y previo a la cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital social de la Sociedad u otros valores emitidos con base en esas acciones en el Registro Nacional de Valores, la Sociedad no hubiera logrado adquirir el 100% (cien por ciento) del capital social pagado.

La oferta pública de compra antes mencionada deberá realizarse cuando menos al precio que resulte más alto entre (i) el valor de cotización; y (ii) el valor contable de las acciones o títulos que representen dichas acciones de acuerdo al último reporte trimestral presentado a la propia

Comisión y a la Bolsa antes del inicio de la oferta, el cual podrá ser ajustado cuando dicho valor se vaya modificando de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo caso, deberá considerarse la información más reciente con que cuente la Sociedad acompañada de una certificación de un directivo facultado de la Sociedad respecto de la determinación de dicho valor contable.

Para los efectos anteriores, el valor de cotización será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos treinta días en que se hubieren negociado las acciones de la Sociedad o títulos de crédito que representen dichas acciones, previos al inicio de la oferta, durante un período que no podrá ser superior a 6 (seis) meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado dichas acciones o títulos que amparen dichas acciones, durante el período señalado, sea inferior a treinta, se tomarán los días en que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho período, se tomará el valor contable.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de la oferta, atendiendo a la situación financiera de la Sociedad, siempre que se cuente con la aprobación del Consejo de Administración, previa opinión del Comité de Prácticas Societarias, en las que se contengan los motivos por los cuales se considera justificado establecer precio distinto, respaldado de un informe de un experto independiente.

En todo caso, la cancelación voluntaria de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores requiere, además de cualquier otro requisito señalado en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables al efecto, (i) de la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y (ii) del acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas adoptado con un quórum de votación mínimo del 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social.

Capítulo Tercero **Asambleas de Accionistas**

Artículo Décimo Cuarto.- Asambleas de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad.

Las Asambleas de Accionistas se pueden llevar a cabo mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permita la comunicación en tiempo real, lo anterior, para que los asistentes por medios electrónicos participen de manera simultánea y se permita la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial, tal y como si se tratara de asambleas de accionistas presenciales, pudiendo darse la participación de parte o todos los asistentes presencialmente o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología teniendo la misma validez unas y otras.

Las Asambleas Generales de Accionistas serán extraordinarias u ordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor, pero en todo caso se reunirán dentro del territorio nacional.

No se entenderá que una Asamblea de Accionistas se realiza fuera del domicilio social por el sólo hecho de utilizarse medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Asimismo, sin necesidad de existir caso fortuito o de fuerza mayor, los accionistas podrán celebrar asambleas fuera del domicilio social, siempre y cuando la totalidad de los accionistas lo aprueben y adicionalmente exista la posibilidad de utilizar medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para dichas asambleas, en cuyo caso se deberá señalar en el acta de asamblea, el domicilio en el cual se llevó a cabo la asamblea respectiva.

Serán Asambleas Generales Ordinarias las que se reúnan para tratar cualquier asunto que las leyes aplicables o estos estatutos no reserven a las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas. Adicionalmente, en términos del artículo 47 de la Ley del Mercado de Valores, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas también deberá aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando represente el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, sean de ejecución simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación.

La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la terminación del ejercicio social inmediato anterior y se ocupará, además de otros asuntos incluidos en el Orden del Día respectivo, de los siguientes:

- a) Discutir, aprobar o modificar los informes del Consejo de Administración, del Director General y de los presidentes del Comité de Auditoría y del Comité de Prácticas Societarias de la Sociedad, en términos de los artículos 28, fracción IV, de la Ley del Mercado de Valores, y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando las medidas que juzgue oportunas;
- b) Nombrar y remover a los miembros del Consejo de Administración y Presidentes de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias de la Sociedad;
- c) Determinar los emolumentos correspondientes a los consejeros y, en su caso, a los miembros de los Comités de la Sociedad;
- d) Presentar a los accionistas el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles correspondiente al ejercicio inmediato anterior de la Sociedad y de las sociedades respecto de las cuales la Sociedad sea titular de la mayoría de las acciones, cuando el valor de la inversión en cada una de ellas exceda del 20% (veinte por ciento) del capital contable, según el estado de posición financiera de la Sociedad al cierre del ejercicio social correspondiente; y
- e) Cualesquiera otros asuntos que deban ser tratados en la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas de la Sociedad en los términos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Serán Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas las que se reúnan para tratar alguno o algunos de los asuntos a que se refiere el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o en los artículos correspondientes de la Ley del Mercado de Valores que requieran la aprobación de los accionistas de la Sociedad reunidos en Asamblea General Extraordinaria.

En la celebración de Asambleas de Accionistas a fin de que la totalidad de los participantes en la asamblea o una parte de ellos pueda asistir, mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología contará con mecanismos o medidas que permitan el acceso, la acreditación de la identidad de los accionistas asistentes o sus representantes, así como, en su caso, del sentido de su voto, la toma de asistencia y se deberá generar la evidencia correspondiente.

Los accionistas firmarán autógrafa o electrónicamente las listas de asistencia. Las actas que se levanten que contengan los acuerdos adoptados por la Asamblea deberán ser firmadas ya sea con firma autógrafa o electrónica, por quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario, y serán registradas en un libro específico que la Sociedad llevará de forma física o electrónica para dichos efectos.

Los accionistas podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito, por medio de firma autógrafa o por medios electrónicos.

Artículo Décimo Quinto.- Convocatorias. Salvo por lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, de la Ley del Mercado de Valores, y 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Asambleas Generales de Accionistas serán convocadas en cualquier momento por el Consejo de Administración, el Presidente del Consejo de Administración, el Comité de Auditoría, el Comité de Prácticas Societarias, el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros de la Sociedad, el Secretario o por autoridad judicial competente, en su caso. Los titulares de acciones o títulos de crédito que representen acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social tendrán derecho a solicitar al Presidente del Consejo de Administración, al Presidente del Comité de Prácticas Societarias o al Presidente del Comité de Auditoría se convoque a una Asamblea General de Accionistas, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, los titulares de acciones o de títulos de crédito que representen acciones con derecho a voto, que sean propietarios de cuando menos una acción, también podrán solicitar que se convoque a una Asamblea de Accionistas en los casos y términos previstos en el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La convocatoria se realizará mediante publicación de un aviso de convocatoria en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. La convocatoria se publicará siempre con al menos 15 (quince) días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse. La convocatoria deberá contener el Orden del Día sin que puedan incluirse asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes, con expresión de la fecha, hora y lugar en que deba celebrarse la Asamblea, y deberá estar suscrita autógrafa o electrónicamente por la persona o personas que la hagan, en el entendido de que si las hiciera el Consejo de Administración, bastará la firma autógrafa o electrónica o el nombre del Secretario de dicho órgano o del delegado que a tal efecto designe el Consejo de Administración. En cualquier caso, la convocatoria deberá además especificar si la Asamblea se llevará a cabo únicamente de manera presencial o bien mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

La convocatoria podrá incluir cualquier otro mecanismos o medida que permitan el acceso, la acreditación de la identidad de los asistentes, así como, en su caso, del sentido de su voto, y se genere la evidencia correspondiente. En el desahogo de la asamblea, el presidente, o bien, el secretario de la misma harán constar al inicio de esta, el número de acciones representadas y el nombre de cada uno de los representantes que se encuentren participando en la asamblea, a través de los medios electrónicos y en cada asunto especificarán el sentido de voto de cada uno de los representantes.

Desde el momento en que se publique la convocatoria a Asamblea de Accionistas, deberán estar a disposición de los accionistas, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos disponibles relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el Orden del Día, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores y el 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En caso de segunda o ulterior convocatoria, ésta deberá ser publicada con por lo menos 8 (ocho) días de calendario antes de la fecha señalada para la Asamblea respectiva.

Si todos los accionistas estuvieren presentes o representados al momento de la votación, de manera presencial o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, no será necesaria la publicación de la convocatoria.

Artículo Décimo Sexto.- Quórum. Para considerarse legalmente instaladas, en las Asambleas Ordinarias celebradas por virtud de primera convocatoria deberá estar representado por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social más una acción, y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en la Asamblea. En caso de Asambleas Ordinarias celebradas por virtud de segunda o ulterior convocatoria, las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de acciones representadas en la Asamblea.

Para considerarse legalmente instaladas, en las Asambleas Extraordinarias celebradas por virtud de primera convocatoria deberá estar representado por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de las acciones que representen cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de dicho capital. En caso de segunda o ulterior convocatoria, para ser válidas las Asambleas Extraordinarias deberán reunir por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social más una acción y las resoluciones deberán adoptarse por el voto favorable de las acciones que representen cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que sean válidas las resoluciones relativas (i) a aumentos de capital mediante oferta pública en términos del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores; y (ii) a cualquier reforma o modificación a este párrafo, deberán ser adoptadas por el voto favorable de las acciones que representen cuando menos el 55% (cincuenta y cinco por ciento) del capital social, ya sea en primera o en ulterior convocatoria.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social, de manera individual o conjunta, podrán solicitar que se aplaque la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 50, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que representen individual o conjuntamente cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Mientras la Sociedad mantenga las acciones representativas de su capital social inscritas en el Registro Nacional de Valores, los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto que, en lo individual o conjuntamente, representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores de la Sociedad, en términos de lo previsto en el artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo Décimo Séptimo.- Concurrencia a Asambleas. Los accionistas tendrán derecho a un voto por cada acción de que sean propietarios, salvo que dicho derecho de voto esté limitado o restringido, y podrán hacerse representar en las Asambleas por el mandatario o mandatarios que designen mediante simple carta poder firmada ante dos testigos. En ningún caso podrán ser representados los accionistas en una Asamblea por los miembros del Consejo de Administración, el Secretario del Consejo de Administración o el Director General.

En adición a lo anterior, los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios que acrediten su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, que (i) señalen de manera notoria la denominación de la Sociedad, así como el respectivo Orden del Día, sin que puedan incluirse asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes; y (ii) contengan espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

La Sociedad deberá mantener a disposición de los accionistas, a través de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la propia Sociedad, o en las oficinas de la Sociedad durante el plazo a que se refiere el artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores, los formularios de los poderes, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en los párrafos que anteceden e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Los miembros del Consejo de Administración y el Director General no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren el artículo 166, fracción IV, y el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para concurrir a las Asambleas Generales de manera presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, los Accionistas deberán obtener sus respectivas tarjetas de admisión en el domicilio de la Sociedad en días y horas hábiles y con la anticipación que señalen las convocatorias correspondientes, contra la entrega de una constancia de que sus acciones se encuentran depositadas en alguna institución financiera del país o del extranjero. Tratándose de acciones depositadas en alguna institución para el depósito de valores, las tarjetas de admisión se expedirán contra la entrega que se haga a la Sociedad de la constancia y, en su caso, del listado complementario, que se prevén en el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo Décimo Octavo.- Desarrollo de las Asambleas. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración. En caso de que el Presidente estuviera ausente, por el Vicepresidente si lo hubiere y, en ausencia de este último, presidirá la persona que designen los accionistas por mayoría de votos. Actuará como Secretario el del Consejo o, en su defecto, quien designen los accionistas por mayoría de votos.

Al iniciarse la Asamblea, su Presidente designará a uno o más escrutadores para que determinen el número de acciones representadas y el porcentaje del capital social que representan indicando en su caso los representantes de los accionistas que se encuentren participando en la Asamblea por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología siempre que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que la propia convocatoria establezca para dicha participación. Todas las actas de las Asambleas se registrarán en el libro respectivo y serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Cuando no pudiere asentarse el acta de una Asamblea en el libro de actas de Asambleas de Accionistas, se formalizará ante fedatario público. En cualquier caso, las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas serán formalizadas ante fedatario público y se inscribirán en el Registro Público de Comercio del domicilio social.

Si por cualquier motivo no se instalare una Asamblea convocada legalmente, este hecho y su causa se harán constar en el libro de actas, siguiendo las mismas formalidades señaladas para la redacción, lectura y aprobación de las actas de Asambleas.

Capítulo Cuarto Administración

Artículo Décimo Noveno.- Consejo de Administración. La administración de la Sociedad estará confiados a un Consejo de Administración y a un Director General, quienes deberán desempeñar las funciones y cumplir con los deberes y obligaciones que establece la Ley del Mercado de Valores.

El Consejo de Administración estará compuesto por un número de consejeros no menor de 5 (cinco) y no mayor de 21 (veintiuno), de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deben ser independientes, en términos de la Ley del Mercado de Valores. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas. Por cada consejero propietario, la Asamblea podrá designar a su respectivo suplente. Lo anterior, en el entendido de que los suplentes de los consejeros independientes deberán tener ese mismo carácter. La Asamblea General de Accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del Consejo

de Administración o, en su caso, aquélla en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, deberá calificar la independencia de sus consejeros. Los Consejeros de la Sociedad podrán o no ser accionistas y, tratándose de los independientes, deberán de cumplir con los requisitos señalados en la Ley del Mercado de Valores. La Asamblea General de Accionistas designará al Presidente del Consejo de Administración de entre sus miembros.

En ningún caso podrán ser consejeros de la Sociedad las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad, hubieren sido socios del despacho a cargo de la auditoría externa de la Sociedad o de alguna de las subsidiarias de la Sociedad, durante los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la fecha de la designación.

Cualquier accionista o grupo de accionistas que representen cuando menos el 10% (diez por ciento) de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, representativas del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a designar y a revocar en Asamblea General de Accionistas a un miembro del Consejo de Administración mientras la Sociedad mantenga las acciones representativas de su capital social inscritas en el Registro Nacional de Valores. En ese caso, dicho accionista o grupo de accionistas ya no podrá ejercer sus derechos de voto para designar al resto de los consejeros propietarios y sus suplentes que corresponda elegir a la mayoría. La designación de cualquier consejero propietario o suplente hecha por el grupo minoritario de accionistas sólo podrá ser revocada (i) por el mismo grupo minoritario que la hubiere hecho; o (ii) cuando lo sean igualmente todos los demás Consejeros, a menos que la remoción obedezca a causa justificada de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores.

Los consejeros serán elegidos por un año y continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 (treinta) días de calendario, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo sin estar sujetos a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales sin la intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos de falta de consejeros referidos anteriormente o en el supuesto del artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En el supuesto anterior, la Asamblea de Accionistas ratificará los nombramientos realizados por el Consejo o designará a los consejeros sustitutos en la Asamblea siguiente a que ocurra el evento, debiendo respetar el derecho de minorías previsto en el párrafo que antecede.

Los consejeros de la Sociedad podrán ser reelectos y percibirán la remuneración que determine la Asamblea General de Accionistas. Los consejeros suplentes designados sustituirán a sus respectivos consejeros propietarios que estuvieren ausentes.

Artículo Vigésimo.- Otorgamiento de Garantías; Responsabilidad. Ni los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes, ni, en su caso, los miembros de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, ni los administradores y gerentes, requerirán otorgar garantía para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de sus encargos, salvo que la Asamblea General de Accionistas que los designe establezca expresamente dicha obligación. En el supuesto anterior, la garantía no será devuelta a los Consejeros sino hasta que las

cuentas correspondientes al período en el que hayan fungido con tal carácter sean debidamente aprobadas por una Asamblea General de Accionistas.

En los términos permitidos conforme a la Ley del Mercado de Valores, se establece que la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, por falta de diligencia de los miembros del Consejo de Administración o del Secretario no miembro de dicho órgano de la Sociedad, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el Consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, y en general por falta del deber de diligencia, será solidaria entre los responsables. La indemnización anteriormente señalada será exigible como consecuencia de los daños y perjuicios causados a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, y en todo caso, procederá la remoción del cargo de los culpables. La indemnización citada podrá limitarse por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien ilícitos conforme a las leyes aplicables.

Mientras la Sociedad mantenga las acciones representativas de su capital social inscritas en el Registro Nacional de Valores, los accionistas titulares, en lo individual o en conjunto, de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen cuando menos el 5% (cinco por ciento) del capital social, podrán ejercer directamente las acciones de responsabilidad que se mencionan en este artículo vigésimo.

La Sociedad, en todo caso, indemnizará y sacará en paz y a salvo a los miembros del Consejo de Administración y al Secretario no miembro del Consejo de Administración de cualquier responsabilidad en que incurran frente a terceros en el debido desempeño de su encargo y cubrirá el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a terceros, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley del Mercado de Valores u otras leyes.

Artículo Vigésimo Primero.- Cargos. El Presidente del Consejo de Administración, el del Comité de Auditoría y el del Comité de Prácticas Societarias serán designados por la Asamblea General de Accionistas. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser designado por el propio Consejo de Administración. El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad no será miembro de dicho Consejo.

Los miembros del Comité de Auditoría y del Comité de Prácticas Societarias durarán en sus respectivos cargos un año y continuarán en sus funciones, aún cuando hubiere concluido el plazo para el cual fueron designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 (treinta) días de calendario, a falta de la designación del sustituto o hasta que éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Una misma persona podrá ocupar más de un cargo, sin embargo en ningún caso el cargo de Presidente del Consejo de Administración y el de Presidente del Comité de Auditoría o del Comité de Prácticas Societarias podrán recaer en una misma persona. El Presidente de cada uno de los Comités deberá ser miembro del Consejo de Administración y tener el carácter de independiente conforme a las disposiciones legales aplicables.

Cualquiera de los funcionarios podrá ser nombrado o removido de su cargo sin expresión de causa por resolución del Consejo de Administración. Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del Comité de Auditoría o del Comité de Prácticas Societarias, y el Consejo de Administración no hubiere designado consejeros sustitutos en términos de estos estatutos sociales y del artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración que convoque, en un término de tres (3) días de calendario, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciere la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que, reunida, no hiciere la designación mencionada, la autoridad judicial competente, a solicitud y propuesta del accionista en cuestión, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes fungirán como tales hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

Artículo Vigésimo Segundo.- Facultades del Consejo de Administración. El Consejo de Administración tendrá las facultades más amplias para la buena administración de los negocios de la Sociedad, con poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, sin limitación alguna, o sea con todas las facultades generales y las especiales que requieran de cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2,554 del Código Civil Federal y de su correlativo en los Códigos Civiles de las entidades federativas, incluidas las facultades que enumera el artículo 2,587 del mismo ordenamiento. De forma enunciativa y no limitativa se fijan al Consejo de Administración expresamente las facultades siguientes:

- a) Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, sean éstas federales, estatales o municipales; representar a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; representar a la Sociedad ante Juntas de Conciliación y ante Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean éstas federales o locales, con facultades expresas para todos los efectos previstos en las fracciones II y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los artículos 786 y 876 del mismo ordenamiento normativo, por lo que queda expresamente facultado para absolver y articular posiciones a nombre y en representación de la Sociedad, conciliar, transigir, formular convenios, presentar denuncias y querellas, presentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos, aún el de amparo, y representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas y cualesquiera otras que se aboquen al conocimiento de conflictos laborales; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar querellas y, en su caso, conceder el perdón; presentar denuncias y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público; desistirse; transigir; comprometer en árbitros; absolver y articular posiciones; recusar y recibir pagos;
- b) Otorgar, suscribir, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito;
- c) Designar a los funcionarios, empleados, gerentes y apoderados de la Sociedad, en términos de la Ley del Mercado de Valores, a quienes deberá señalar sus deberes, obligaciones y remuneración;

- d) Establecer o clausurar oficinas, sucursales o agencias de la Sociedad;
- e) Adquirir acciones, participaciones sociales y valores emitidos por terceros y ejercer el derecho de voto sobre tales acciones o participaciones sociales;
- f) Celebrar, modificar, terminar y rescindir contratos;
- g) Aceptar en nombre de la Sociedad mandatos de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras;
- h) Establecer cuentas bancarias y de inversión, incluyendo la celebración de contratos de intermediación para la apertura de dichas cuentas, retirar depósitos de las mismas y designar a las personas autorizadas para uso de la firma social, para depositar en las referidas cuentas y retirar fondos de éstas, con las limitaciones que el Consejo de Administración considere necesario establecer;
- i) Constituir garantías reales y personales y afectaciones fiduciarias para garantizar obligaciones de la Sociedad y constituirse como deudor solidario, fiador y, en general, obligado al cumplimiento de obligaciones de terceras personas, y establecer las garantías reales y afectaciones en fideicomiso para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones;
- j) Conferir, sustituir y delegar poderes generales y especiales para actos de dominio y conferir, sustituir y delegar poderes generales y especiales para actos de administración y para pleitos y cobranzas, en ambos casos con facultad expresa para delegar la facultad para conferir, sustituir y delegar poderes generales y especiales en estas materias y permitir a los apoderados a quienes otorguen dichos poderes que deleguen dicha facultad, pudiendo el Consejo de Administración delegar dichas facultades cuando lo considere necesario y siempre que con el otorgamiento de dichos poderes no se sustituya totalmente al Consejo en sus funciones, y revocar poderes;
- k) Otorgar poderes para suscribir, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito;
- l) Convocar a Asambleas de Accionistas y ejecutar las resoluciones que se adopten en las mismas;
- m) Celebrar cualesquiera actos jurídicos y adoptar cualesquiera determinaciones que sean necesarias o convenientes para lograr los objetos sociales;
- n) Todas aquéllas otras facultades previstas en la Ley del Mercado de Valores; y
- o) Poder para establecer comités especiales que considere necesarios para el desarrollo de las operaciones de la Sociedad, fijando las facultades y obligaciones de tales comités; en el concepto de que dichos comités no tendrán facultades que conforme a las leyes aplicables o estos estatutos sociales correspondan en forma privativa a la Asamblea General de Accionistas o al Consejo de Administración.

Ningún consejero, ni el Presidente del Consejo de Administración, ni los Vicepresidentes del propio Consejo, ni el Secretario, por el solo hecho de su nombramiento, tendrán facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado.

Artículo Vigésimo Tercero.- Convocatorias. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria por lo menos 4 (cuatro) veces durante cada ejercicio social en la Ciudad de México o en cualquier lugar que para tal efecto se señale, y en las fechas que para tal propósito establezca el propio Consejo. Asimismo, las sesiones del Consejo de Administración se podrán llevar a cabo mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, tal y como si se tratara de sesiones del Consejo presenciales, pudiendo darse la participación de parte o todos los asistentes presencialmente o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permita la comunicación en tiempo real, lo anterior, para que los asistentes por medios electrónicos participen de manera simultánea y se permita la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial, teniendo la misma validez unas y otras.

A las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán ser convocados los miembros del Consejo, por el Presidente del mismo, el Secretario, el Presidente del Comité de Auditoría, el Presidente del Comité de Prácticas Societarias de la Sociedad, o por el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros de la Sociedad por cualquier medio escrito fehaciente con una anticipación no menor de 5 (cinco) días de calendario. El auditor externo podrá ser convocado como invitado a las sesiones del Consejo de Administración, a las que podrá asistir de manera presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología con voz, pero sin voto.

Las convocatorias para las sesiones de Consejo de Administración deberán contener el Orden del Día al que la reunión respectiva deberá sujetarse, y serán suscritas de manera autógrafa o por medios electrónicos por la persona que esté facultada para ello conforme al párrafo que antecede. El Consejo funcionará válidamente siempre que concurren la mayoría de los miembros que lo integran, y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por mayoría de votos de los consejeros que asistan a la sesión de manera presencial, o mediante el uso de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Sesiones de Consejo. En las sesiones del Consejo de Administración cada consejero propietario tendrá derecho a un voto. Los consejeros suplentes únicamente tendrán derecho a votar cuando asistan y actúen en ausencia de consejeros propietarios. Se requerirá la asistencia de una mayoría de consejeros para que una sesión del Consejo de Administración quede legalmente instalada. Las decisiones del Consejo de Administración serán válidas cuando se tomen, por lo menos, por la mayoría de los Consejeros que asistan y estén presentes en la sesión legalmente instalada de que se trate con las modalidades previstas en estos estatutos sociales. En caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

Las actas correspondientes a las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas con firma autógrafa o electrónica por el Presidente y el Secretario de la sesión de que se trate.

Artículo Vigésimo Quinto.- Resoluciones Adoptadas fuera de Sesión. De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Consejo de Administración podrá válidamente tomar resoluciones sin ser necesario que se reúnan personalmente sus miembros en sesión formal; de igual forma lo podrán hacer el Comité de Auditoría y el Comité de Prácticas Societarias, por lo que, las resoluciones adoptadas fuera de sesión por unanimidad de los miembros propietarios del órgano de que se trate o de sus respectivos suplentes, o de unos y otros, si fuere el caso, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptados en sesión, siempre que se confirmen por escrito. Los acuerdos que se tomen fuera de sesión deberán ser aprobados, en todos los casos, por el voto favorable de la totalidad de los miembros propietarios del órgano de que se trate o, en caso de ausencia o incapacidad de alguno de ellos, con el voto favorable del miembro suplente que corresponda, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) El Presidente, por su propia iniciativa o a petición de cualesquiera dos miembros propietarios del Consejo de Administración o del Comité de Auditoría o de Prácticas Societarias, deberá comunicar a todos los miembros propietarios o, en su caso, suplentes del órgano social de que se trate, en forma verbal o escrita y por el medio que estime conveniente, de los acuerdos que se pretendan tomar fuera de sesión y las razones que los justifiquen. Asimismo, el Presidente deberá proporcionar a todos ellos, en caso de que lo solicitaren, toda la documentación y aclaraciones que requieran al efecto. El Presidente podrá auxiliarse de uno o más miembros del Consejo, del Comité de Auditoría o del Comité de Prácticas Societarias de la Sociedad que él determine, o del Secretario o su suplente, para realizar las comunicaciones referidas.

b) En el caso de que la totalidad de los miembros propietarios del Consejo, del Comité de Auditoría o del Comité de Prácticas Societarias de la Sociedad, según corresponda, o, en su caso, los suplentes cuyo voto se requiera, manifestaren verbalmente al Presidente o a los miembros que lo auxilien su consentimiento con los acuerdos o resoluciones que se les hubieren sometido a consideración, incluyendo a través de conferencia telefónica o videoconferencia, deberán confirmar por escrito su consentimiento a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que lo hubieren manifestado en la forma que se establece en el inciso c) siguiente. La confirmación escrita se deberá enviar al Presidente y al Secretario a través del correo, facsímil, telegrama o mensajería, o a través de cualquier otro medio que garantice que la misma se reciba dentro del plazo que el Presidente hubiere fijado para la recepción de dichas confirmaciones.

c) Para efectos de lo previsto en el inciso b) anterior, el Presidente deberá enviar por escrito a cada uno de los miembros del órgano de que se trate, ya sea directamente o a través de las personas que lo auxilien, un proyecto formal de acta que contenga los acuerdos o resoluciones que se pretendan adoptar fuera de sesión y cualquier otra documentación que estime necesaria, con el propósito de que, en su caso, una vez hechas las modificaciones que se requieran, el proyecto de acta de que se trate sea reenviado al Presidente y al Secretario debidamente firmado ya sea con firma autógrafa o electrónica, de conformidad al calce, por cada uno de los miembros del Consejo

de Administración, del Comité de Auditoría o del Comité de Prácticas Societarias de la Sociedad, según sea el caso.

d) Una vez que el Presidente y el Secretario reciban las confirmaciones por escrito de la totalidad de los miembros del órgano de que se trate, procederán de inmediato a asentar el acta aprobada en el libro de actas respectivo, la cual contendrá la totalidad de las resoluciones tomadas, misma que se legalizará con la firma autógrafa o electrónica del Presidente y del Secretario. La fecha del acta señalada será aquélla en la cual se obtuvo el consentimiento verbal o escrito de todos los miembros de que se trate (o la fecha en que se hubiere llevado a cabo la conferencia telefónica o videoconferencia en que se hubieren tomado los acuerdos), aún cuando en tal momento no se hubieren recibido las confirmaciones por escrito, mismas que una vez recibidas deberán integrarse a un expediente que al efecto deberá llevar la Sociedad. Asimismo, deberán integrarse a dicho expediente las observaciones por escrito que en su caso hubieren hecho los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Auditoría o del Comité de Prácticas Societarias de la Sociedad, según corresponda, al proyecto de resoluciones respectivo.

Capítulo Quinto Comités; Vigilancia

Artículo Vigésimo Sexto.- Comités. El Consejo de Administración, para el desempeño de sus funciones, contará con el auxilio de un Comité de Auditoría y de un Comité de Prácticas Societarias.

El Comité de Auditoría estará integrado por consejeros independientes y por un mínimo de 3 (tres) miembros designados por el propio Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores.

El Comité de Prácticas Societarias de la Sociedad estará integrado por mayoría de consejeros independientes y por un mínimo de 3 (tres) miembros designados por el propio Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores. En caso que las acciones representativas del capital social de la Sociedad se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y la Sociedad no se encuentre controlada por una persona o grupo de personas que tenga el 50% (cincuenta por ciento) o más de las acciones en circulación, el Comité de Prácticas Societarias se integrará únicamente por consejeros independientes.

Para que las sesiones del Comité que corresponda sean legalmente instaladas, deberán estar presentes la mayoría de sus miembros. Las sesiones de cualquiera de los Comités de la Sociedad se podrán llevar a cabo mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, tal y como si se tratara de sesiones del Comité presenciales, pudiendo darse la participación de parte o todos los asistentes presencialmente o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología teniendo la misma validez unas y otras.

Siempre que los acuerdos adoptados en una reunión de cualquier Comité en la que 1 (uno) o más de sus miembros opten por asistir y votar de manera electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología, tendrán, a todos los efectos legales, la misma validez que si se hubieran adoptado en

una reunión del Comité en la que todos los miembros estuvieran físicamente presentes, siempre que dichos acuerdos sean confirmados por escrito o por medios electrónicos por todos los miembros del Comité correspondiente que asistan a dicha reunión e identifiquen a los que asistieron de manera electrónica, óptica o por cualquier otra tecnología.

Los Comités adoptarán sus resoluciones por el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos adoptados por unanimidad de los miembros de un Comité fuera de una sesión, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptados en sesión, siempre que dichos acuerdos sean confirmados por escrito y firmados de manera autógrafa o electrónica por todos los miembros de dicho Comité.

Artículo Vigésimo Séptimo.- Comité de Auditoría. En términos de la Ley del Mercado de Valores, el Comité de Auditoría tendrá a su cargo las siguientes actividades:

- a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores.
- b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el Comité de Auditoría podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.
- c) Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación.
- d) Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.
- e) Elaborar la opinión a que se refiere el artículo 28, fracción IV, inciso c), de la Ley del Mercado de Valores respecto del contenido del informe presentado por el Director General y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la Asamblea de Accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos:
 - (i) Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma;
 - (ii) Si las políticas y criterios anteriores han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el Director General;

- (iii) Si como consecuencia de los numerales (i) y (ii) anteriores, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad.

- f) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28 (veintiocho), fracción IV, incisos d) y e), de la Ley del Mercado de Valores respecto de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera, así como el informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiera intervenido en ejercicio de sus facultades conforme a estos estatutos y a la Ley del Mercado de Valores.

- g) Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los artículos 28, fracción III, y 47 de la Ley del Mercado de Valores se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.

- h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando así lo requieran la Ley del Mercado de Valores o las disposiciones de carácter general que de ella emanen.

- i) Requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

- j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia.

- k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.

- l) Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o personas morales que ésta controle.

- m) Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.

- n) Convocar a Asambleas de Accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas Asambleas los puntos que estimen pertinentes.

o) Vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo.

p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior.

q) Las demás que establezcan estos estatutos sociales y la Ley del Mercado de Valores.

El Presidente del Comité de Auditoría deberá elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dicho órgano social para su presentación al Consejo de Administración, que deberán contemplar, como mínimo, (i) el estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el período que cubra el informe; (ii) la mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle; (iii) la evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del auditor externo encargado de ésta; (iv) la descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes; (v) los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle; (vi) la descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el período que cubra el informe; (vii) las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración; y (viii) el seguimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración.

Para la elaboración de los informes a que se refiere este artículo vigésimo séptimo, así como de las opiniones señaladas en la fracción II del artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores, el Comité de Auditoría deberá escuchar a los directivos relevantes y, en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporará tales diferencias en los citados informes y opiniones.

Artículo Vigésimo Octavo.- Comité de Prácticas Societarias. En términos de la Ley del Mercado de Valores, el Comité de Prácticas Societarias tendrá a su cargo las siguientes actividades:

a) Dar su opinión al Consejo de Administración respecto de los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores.

- b) Solicitar la contratación de expertos independientes en los casos que juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la ley del Mercado de Valores o a las disposiciones de carácter general emanadas de ella así se requiera.
- c) Convocar a Asambleas de Accionistas y hacer que se inserten en el Orden del Día de dichas Asambleas los puntos que estime pertinentes.
- d) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV, incisos d) y e), de la Ley del Mercado de Valores.
- e) Las demás que la Ley del Mercado de Valores o estos estatutos sociales prevean, acordes con sus funciones.

El Presidente del Comité de Prácticas Societarias deberá elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dicho órgano social para su presentación al Consejo de Administración, que deberán contemplar, como mínimo, (i) las observaciones respecto del desempeño de los directivos relevantes; (ii) las operaciones con personas relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de las operaciones significativas; (iii) los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales del Director General y directivos relevantes de la Sociedad; (iv) las dispensas otorgadas por el Consejo de Administración para que un consejero, directivo relevante o persona con poder de mando en términos de la Ley del Mercado de Valores aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en términos de lo establecido en el artículo 28, fracción III, inciso f), de la Ley del Mercado Valores.

Para la elaboración de los informes a que se refiere este Artículo Vigésimo Octavo, así como de las opiniones señaladas en la fracción I del artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores, el Comité de Prácticas Societarias deberá escuchar a los directivos relevantes y, en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporará tales diferencias en los citados informes y opiniones.

Artículo Vigésimo Noveno.- Auditor Externo. La Sociedad deberá de contar con un auditor externo, mismo que podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del Orden del Día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. El auditor externo será designado, y en su caso, removido por el Consejo de Administración de la Sociedad. El auditor externo de la Sociedad deberá de emitir un dictamen sobre los estados financieros, elaborando con base en normas de auditoría y los principios de contabilidad aceptados.

Capítulo Sexto

De la Gestión, Conducción y Ejecución de los Negocios Sociales

Artículo Trigésimo.- Director General. Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle serán responsabilidad del Director General, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el

Consejo de Administración. El Consejo de Administración nombrará al Director General de la Sociedad, quien podrá o no ser Consejero o accionista de la Sociedad.

El Director General, para el cumplimiento de sus funciones, gozará de las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, el Director General ejercerá dichas facultades en la forma y términos que el Consejo de Administración determine.

El Director General, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:

- (i) Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad y sus subsidiarias, con base en la información que estas últimas le proporcionen.
- (ii) Dar cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo.
- (iii) Proponer al Comité de Auditoría los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y sus subsidiarias, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la Sociedad.
- (iv) Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia.
- (v) Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
- (vi) Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad.
- (vii) Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.
- (viii) Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.
- (ix) Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
- (x) Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad.
- (xi) Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto.
- (xii) Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y sus subsidiarias, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.
- (xiii) Ejercer las acciones de responsabilidad previstas en la Ley del Mercado de Valores y en estos estatutos, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad, sus subsidiarias o las personas en las que la Sociedad tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración de la Sociedad y previa opinión del comité competente, el daño causado no sea relevante.

- (xiv) Dar cumplimiento a los deberes y obligaciones a su cargo establecidos en la Ley del Mercado de Valores y en estos estatutos sociales, así como aquellas otras obligaciones, encargos y deberes que le encomiende la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo Trigésimo Primero.- Directivos Relevantes. El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

Capítulo Séptimo Ejercicio Social, Información Financiera y Utilidades

Artículo Trigésimo Segundo.- Ejercicios Sociales. Los ejercicios sociales coincidirán con el año de calendario, salvo en aquellos casos de excepción que prevean las disposiciones legales aplicables.

Al final de cada ejercicio social, el Consejo de Administración deberá formular un informe que por lo menos incluya la información a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual deberá quedar concluido dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la clausura del correspondiente ejercicio social. Cuando menos con 15 (quince) días de calendario de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, el informe del Consejo de Administración a que se refiere este artículo trigésimo segundo deberá quedar terminado y a disposición de los accionistas en la oficina de la Sociedad.

Artículo Trigésimo Tercero.- Aplicación de Resultados. De las utilidades netas que arrojen los estados financieros de cada ejercicio social debidamente aprobados por la Asamblea General de Accionistas, se separará anualmente un 5% (cinco por ciento) para constituir, incrementar o, en su caso, reconstituir el fondo de reserva legal que se señala en la Ley General de Sociedades Mercantiles, hasta que dicho fondo de reserva sea igual por lo menos al 20% (veinte por ciento) del capital social pagado de la Sociedad. Si la Asamblea así lo determina, deberán separarse también las cantidades que juzgue convenientes para constituir, incrementar o reconstituir fondos de previsión y reinversión, así como fondos extraordinarios, adicionales o especiales de reserva que se estimen convenientes; así como las cantidades que deban aplicarse o destinarse a la adquisición de acciones propias en términos del artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores. El remanente, si lo hubiere, se podrá aplicar y repartir en la forma que determine la Asamblea.

La distribución de utilidades se regirá según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Después de que un dividendo haya sido decretado, la Asamblea Ordinaria de Accionistas o, en su caso, el Consejo de Administración, fijará la fecha en que habrá de efectuarse su pago. Todos los dividendos que no sean cobrados en un período de 5 (cinco) años a partir de la fecha señalada para su pago, se entenderán renunciados y cedidos a favor de la Sociedad.

Capítulo Octavo Disolución y Liquidación

Artículo Trigésimo Cuarto.- Disolución. La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o en los demás casos que fija la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de la fracción I de su artículo 229, toda vez que la duración de la Sociedad es indefinida.

Artículo Trigésimo Quinto.- Liquidación. En el caso que sea necesario liquidar la Sociedad, los Accionistas designarán para tal efecto a uno o más liquidadores en una Asamblea General Extraordinaria. Cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente.

El o los liquidadores no necesitan ser accionistas, funcionarios o consejeros de la Sociedad. El o los liquidadores, estarán facultados para concluir las operaciones de la Sociedad y liquidar sus negocios, para cobrar las cantidades que se adeuden a la Sociedad y para pagar las que ésta deba; para vender los bienes de la Sociedad a los precios que estimen convenientes según su leal saber y entender; para distribuir entre los accionistas el remanente del activo de la Sociedad, después de pagar todas las deudas sociales, de acuerdo con el número de acciones que cada uno posea; para tomar las medidas que sean apropiadas o convenientes para complementar la liquidación de la Sociedad, de acuerdo con los artículos 242, 248 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como para obtener la cancelación de la inscripción de la Sociedad en el Registro Público de Comercio después de terminada su liquidación. El o los liquidadores tendrán también las facultades que les conceda la Asamblea al momento de su designación.

Durante la liquidación, la Asamblea se reunirá en la forma prevista en estos estatutos, y los liquidadores desempeñarán funciones equivalentes a las que corresponden al Consejo de Administración durante la vida normal de la Sociedad; el Comité de Auditoría continuará cumpliendo, respecto del o de los liquidadores, las funciones que durante la vigencia del contrato social tiene respecto del Consejo de Administración.

Capítulo Noveno Legislación Aplicables; Jurisdicción

Artículo Trigésimo Sexto.- Legislación Aplicable; Jurisdicción. Cualquier controversia que derive de la entrada en vigor, interpretación y cumplimiento de estos estatutos sociales se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México. Para el caso de cualquier controversia entre la Sociedad y sus accionistas, o bien, entre los accionistas por cuestiones relativas a la Sociedad, la primera y los segundos se someten expresamente a las leyes aplicables y a la jurisdicción de los tribunales competentes por territorio en la Ciudad de México, y renuncian irrevocablemente a cualquier otra jurisdicción que pudiere corresponderles por razón de domicilio presente o futuro, por la ubicación de sus bienes o por cualquier otra causa.

--oOo--